



Sincelejo, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de Control	Reparación Directa.
Radicado No.	70-001-33-33-006-2019-00323 00.
Demandantes	1. Viterbo Rivera Paternina 2. Miguel Rivera Paternina. 3. Egan Rivera Paternina. 4. Manuel Rivera Paternina. 5. Pedro M. Rivera Paternina. 6. Hercido Rivera Paternina 7. Claudia Isabel González Rivera. 8. José Gabriel González Rivera. 9. Richard Oswaldo González Rivera 10. Doris Yiseth González Rivera
Demandada	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Asunto: Se declara la caducidad del medio de control.

1. La demanda.

- 1.1. En la demanda se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por el homicidio de Juan Francisco Rivera Paternina producido el 27 de noviembre de 2005, en la vereda Corozo del Municipio de Colosó, y el

desplazamiento forzado que se produjo por ese hecho y los demás hechos de violencia generalizada que se vivían en la región, que les causaron a la parte demandante los daños materiales e inmateriales cuya indemnización pretenden.

1.2. La parte demandante pretende que se indemnice el daño de la siguiente manera:

- i. Por el desplazamiento forzado y colectivo:
 - a. 300 SMLMV para cada uno de los demandantes.
 - b. Por los perjuicios inmateriales en su modalidad de morales subjetivos: 300 SMLMV para cada uno de los demandantes.
 - c. Por el daño a la vida de relación, alteración en las condiciones de existencia y la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: 200 SMLMV para cada persona demandante (fls. 11 párrafo final y 10 al reverso).
- ii. Por el homicidio de Juan Francisco Rivera Paternina.
 - a. 300 SMLMV para cada uno de los hermanos del finado, incluyendo a los hijos de la hermana fallecida Ana Rivera Paternina.

- b. 300 SMLMV distribuidos entre los hijos de la señora Isabel María Paternina Moreno, quien falleció.
 - c. Las mismas sumas, distribuidas de la misma manera, por concepto de daño a la vida de relación y alteración en las condiciones de existencia.
 - d. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: \$ 100.000.000 para cada una de las personas que integran la parte demandante.
- 1.3. Sobre el desplazamiento forzado por la violencia, se afirma en la demanda, que la parte demandante se desplazó dos veces, la primera vez el 13 de septiembre de 1999 y posteriormente el 30 de noviembre de 2005, es decir, días después del homicidio del señor Juan Francisco Rivera Paternina y de su hijo Ordulio Rafael Rivera Narváez, ocasionados por miembros de la Armada Nacional por impacto de proyectil de arma de fuego.

Se relató en la demanda que la parte demandante reportó el hecho anterior ante las autoridades, han recibido algunas

ayudas y están en el sistema nacional de población desplazada.

La parte demandante relató, que de conformidad con el trámite disciplinario llevado a cabo en la Procuraduría Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, radicado No. 008-145287/05, en documento del 22 de abril de 2010 se formularon cargos a un personal vinculado a la Armada Nacional, por la muerte de Juan Francisco Rivera Paternina y Ordulio Rafael Rivera Narváez. Expresó, que según los medios probatorios que se anexan, estas muertes fueron falsos positivos (fls. 4 y 9 al reverso).

La parte demandante afirmó, que el desplazamiento forzado por la violencia y el homicidio de Juan Francisco Rivera Paternina son delitos de lesa humanidad, y en relación con el primero es daño es continuado.

- 1.4. Se anexaron a la demanda, entre otros documentos, los siguientes:
 - i. Decisión del 22 de abril de 2010, proferida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, proferida dentro del radicado No. 008-145287/05, contra miembros de la Armada

Nacional, por la muerte de Juan Francisco Rivera Paternina y Ordulio Rafael Paternina, ocurrida en la Vereda Corozo del Municipio de Colosó, el 27 de noviembre de 2005, a través de la cual se le formularon cargos disciplinarios (fls. 55-56).

- ii. Ratificación y ampliación de queja presentada el 15 de mayo de 2008, en la Procuraduría Regional de Sucre, por el demandante Miguel Segundo Rivera Paternina, contra unos militares, por la muerte de su hermano Juan Francisco Rivera Paternina y por la muerte de Obdulio Rafael Rivera Narvárez (fls. 59-61).

2. Consideraciones.

- 2.1. Sobre la oportunidad para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 Ley 1.437/11), el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 señala, que estas deben presentarse *“(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”*.

El 29 de enero del 2020 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)¹, unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en las demandas presentadas en ejercicio de la acción/medio de control de reparación directa, con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otra acción u omisión de la cual se pueda hacer derivar responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado; por tanto, por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción, en este momento se debe determinar si la demanda se presentó oportunamente.

En dicha providencia el Consejo de Estado decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad

¹ C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

- 2.2. Por lo afirmado en la demanda, el 27 de noviembre de 2005 se produjo el homicidio del señor Francisco Rivera Paternina , y el 30 de noviembre de 2005 se produjo es desplazamiento forzado por la violencia de los y las demandantes, ocasionado por la violencia generalizada que se vivía en la región y particularmente por dicho homicidio; también, por lo que se describió en la demanda, la parte demandante denunció tales hechos ante las autoridades competentes y fueron incluidos en el registro de personas desplazadas por la violencia; así mismo, de acuerdo con lo que se expresó en la demanda, el 22 de abril de 2010 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos formuló cargos disciplinarios contra funcionarios de la Armada Nacional por los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2005 (fls. 51-56); y antes de esto, el 15 de mayo de 2008, el señor Miguel Segundo Rivera Paternina, integrante de la parte demandante, ratificó y amplió la queja disciplinaria que había presentado el 3 de septiembre de 2007, en la que individualizó a algunos de los responsables vinculados con la entidad demandada, y expuso cómo sucedió el homicidio, y que al respecto existía en trámite

un proceso penal en el que se recibieron unos testimonios y se individualizaron a dichos agentes del Estado (fl. 60).

Por tanto, la parte demandante conoció que agentes del Estado estuvieron involucrado en los hechos –desplazamiento forzado y homicidio- que originaron los perjuicios cuya indemnización se pretenden en la demanda, por lo menos, desde el momento en el que se produjo la ratificación de la queja disciplinaria y posteriormente cuando la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos formuló los cargos contra los funciones de la Armada Nacional (fl. 100).

En consecuencia, dado que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de julio de 2019 (fl.16-17) y la demanda el 10 de septiembre de 2019, como consta en el acta de reparto (fl. 529), el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa lo dejó caducar, cualquiera que sea de las indicadas la fecha que se tome como aquella a partir de la cual la parte demandante conoció que agentes del Estado estuvieron involucrados en el homicidio que produjo el desplazamiento forzado por la violencia.

Lo que quiere decir, que la demanda no se presentó oportunamente,

y en ella no se describieron situaciones que les hayan impedido a los y las demandantes presentar la demanda con anterioridad, pues en la misma demanda se afirmó que ellos denunciaron el hecho ante las autoridades competentes, y existen en el expediente medios probatorios que respaldan esta afirmación.

Así las cosas, con base en el artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se rechazará por caducidad del medio de control.

3. Decisión.

- 3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.
- 3.2. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Alcides Martin Estrada Contreras, portador de T.P. No. 43.147 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 19 al 29).

Mary Rosa Pérez Herrera.
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a2d37acc3191d212a550127504b4cf9d466f4b147ab06ca65851
3c52def112**

Documento generado en 02/09/2020 12:44:30 p.m.